

Expediente Núm. 324/2013
Dictamen Núm. 286/2013

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2013, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 9 de octubre de 2013, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Siero formulada por, por inactividad administrativa en el deslinde de un camino público.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 23 de abril de 2013, el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Siero una “reclamación (en) ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial” por inactividad administrativa en el deslinde de un camino público.

Manifiesta que la mercantil que identifica “viene utilizando como privado el camino sito en Granda-Siero desde el año 2003”, lo que denunció al

Ayuntamiento en ese mismo año, por lo que “el referido ente dicta una resolución en la que declara que el camino es público”.

Señala que “tras años de inactividad por parte del Ayuntamiento” se requirió al mismo para que procediese a “deslindar el camino y a ejercitar las acciones” pertinentes frente a la referida entidad “y recuperar la propiedad usurpada”. El requerimiento no fue atendido y “esta parte, perjudicada porque ese camino constituye el acceso que tiene desde su casa a la carretera nacional, ejerce la acción vecinal prevista en el artículo 68 de la Ley de Bases”.

Indica que la demanda fue desestimada en primera instancia, al entender el Juzgado “que no hubo inactividad”. Presentado recurso de apelación, la Audiencia Provincial de Oviedo declaró, en Sentencia de 22 de mayo de 2008, “la procedencia de la acción ejercitada por entender que existe inactividad del Ayuntamiento en cuanto al ejercicio de las acciones para la protección de los bienes de dominio público”.

Añade que, tras solicitar la ejecución provisional de la sentencia, fue acordada por Auto del Juzgado de Primera Instancia N.º 1 de Siero, y que la perito judicial emitió en esta fase “un informe de cómo debía procederse al deslinde, acto al que asistió el Ayuntamiento, haciendo este ente su propio informe”.

Afirma el reclamante que la entidad local, “además de permanecer inactiva durante varios años, cuando decide ejecutar la sentencia lo hace contraviniendo el tenor literal de aquella, dictando una resolución totalmente contraria a derecho (...). Por tal motivo se interpuso recurso frente a la resolución de la Alcaldía y, frente a la estimación parcial, me vi obligado a interponer recurso contencioso-administrativo”, resuelto por Sentencia de 17 de enero de 2011, “por la que se acuerda revocar aquel acto administrativo y se ordena al Ayuntamiento (...) que ejecute la sentencia cumpliendo el informe pericial al que se refería en su Sentencia la Audiencia Provincial de Asturias”. A pesar de ello “el Ayuntamiento seguía sin ejecutarla, por lo que esta parte se vio obligada a instar procedimiento de ejecución” ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 4 de Oviedo.

Precisa que finalmente “el Ayuntamiento cumplió con su obligación de deslindar el camino público el 25 de abril de 2012”, subrayando que “desde que se hizo la reclamación, año 2003, hasta que el Ayuntamiento cumplió con su obligación han pasado nueve años”.

Expone que el perjuicio “ha sido no solo económico, sino moral porque no he podido vivir en paz (...), viéndome obligado en cuantiosas ocasiones a interponer denuncias y todo ese sufrimiento, esa alteración en mi vida normal, es imputable a la dejación de funciones del Ayuntamiento, por el que entiendo debe responder”.

Considera que “el funcionamiento anormal de un servicio público, incumpliendo su obligación de proteger su propiedad -como ha quedado demostrado-, me ha perjudicado”, y especifica que “no podía salir de mi casa, ni mi mujer e hijos, estando en permanente conflicto durante nueve años con el personal de (la mercantil) y los camioneros que allí aparcaban. Alteración de la vida cotidiana que no tenía por qué padecer, cuando se hubiera evitado de forma inmediata si ante la denuncia de quien firma se hubiera delimitado el camino y señalizado con prohibido aparcar”, y añade que, “visto que pasaban los años y el Ayuntamiento pese a las resoluciones judiciales no hacía nada, comencé a efectuar denuncias a tráfico”, adjuntando algunas. Señala que, además, ha “tenido que asumir unos gastos en procedimientos judiciales” y pone de relieve “el perjuicio que supone tener que estar en procedimientos judiciales durante nueve años, ya que es incuestionable que a ningún ciudadano le gusta estar en juicios y menos durante tanto tiempo”.

Entiende que “no solo estamos en presencia de un funcionamiento anormal de la Administración pública, sino que (...) ha sido muy grave y ha incurrido en una mala fe, al menos procesal, evidente”, porque “la obligación del Ayuntamiento de Siero es proteger sus bienes, más cuando con la usurpación de los mismos se está alterando la pacífica convivencia de uno de sus administrados que paga sus impuestos en Siero”.

Cuantifica la indemnización sufrida en treinta y dos mil seiscientos veinticinco euros con setenta céntimos (32.625,70 €), que desglosa en 5.625,70

€ por los “gastos en que ha incurrido por la acción vecinal, recurso de apelación (...) y su ejecución” y 27.000,00 € por daños y perjuicios morales, “a razón de 3.000,00 euros por año, cantidad que jamás indemnizará los perjuicios morales y la alteración de su convivencia pacífica”.

Sostiene que “en el caso de autos el daño ha comenzado a infligirse en el año 2003 y ha cesado en fecha de 25 de abril de 2012, cuando el Ayuntamiento ha dado cumplimiento a su obligación y a los dictados de los juzgados y tribunales, fecha (...) en que por fin, después de 9 años, ha deslindado el camino, ha puesto señales de tráfico y ha paralizado los actos de usurpación indebida, pudiendo (...) vivir en paz al poder acceder a su vivienda y salir de la misma sin que ningún vehículo se lo impida y sin altercados personales con el dueño de (la mercantil) y los camioneros que, como acreditan las denuncias, eran constantes” y reitera una indemnización en la cantidad señalada.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: a) Treinta y siete boletines de denuncia de la Jefatura de Tráfico por estacionamiento indebido de otros tantos vehículos cuya titularidad no consta -la más antigua de 25 de agosto de 2005 y la última de 25 de enero de 2008- y otro de la Policía Local de Siero por el mismo motivo el día 27 de agosto de 2009. Van acompañadas de fotografías de distintos vehículos parados en diferentes puntos de una explanada asfaltada. b) Sentencia del Juzgado de Primera Instancia N.º 1 de Siero de 17 de octubre de 2007, por la que se desestima la demanda ejercitada contra la mercantil. En ella se concluye que “en el presente caso no se ha producido una pasividad por parte del Ayuntamiento de Siero que posibilite al actor el ejercicio” de la acción vecinal, pues dicha entidad “determinó que se trataba de un camino público y que la mejor solución para eliminar las interferencias que en la circulación (...) se provocan por los camiones estacionados y para evitar los posibles riesgos que pudieran existir al incorporarse vehículos desde la Carretera Nacional 634 es proceder a la señalización de dicho vial. Esto es, la Corporación optó por la vía administrativa para la defensa de sus bienes y derechos en lo relativo al camino objeto del

presente procedimiento mediante la realización de actuaciones administrativas de señalización (...) sujetas a la jurisdicción contencioso-administrativa. En consecuencia no se dan los presupuestos del ejercicio de la acción por sustitución del artículo 68 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local". Además, se condena en costas al ahora reclamante. c) Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo de 22 de mayo de 2008, por la que se estima el recurso de apelación interpuesto y se declara "que procede el deslinde del camino público respecto de la propiedad de la demandada conforme (a) los términos reflejados en el informe elaborado por la perito judicial, declarando asimismo el derecho a recuperar la propiedad en la franja de terreno que constituye camino público indebidamente usurpada, todo ello con imposición a la demandada de las costas causadas en la primera instancia y sin hacer imposición de las causadas en esta alzada". d) Auto del Juzgado de Primera Instancia N.º 1 de Siero de 26 de septiembre de 2008, por el que "se acuerda la ejecución provisional" de la sentencia y se ordena proceder al deslinde del camino público. Hace constar en sus fundamentos que, "habida cuenta de la naturaleza de la condena, de conformidad con lo solicitado y lo establecido en el artículo 710.2 de la (Ley de Enjuiciamiento Civil), es procedente seguir los trámites establecidos en los artículos 712 y siguientes para el resarcimiento de los daños y perjuicios que se hayan causado". e) Acta de deslinde, de 28 de noviembre de 2008, en la que aparece reflejado que "por la perito y sobre el acta de replanteo (...) y el terreno se marcan los puntos de deslinde". Se describen las marcas realizadas y se deja constancia de que "se hacen 8 marcas a cada lado. Las más alejadas a las propiedades coinciden básicamente sobre las marcas amarillas que, según manifiesta el representante de (la mercantil), fueron pintadas por ellos. Las más próximas a la propiedad coinciden básicamente sobre el límite del asfalto (las 4 primeras)". f) Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo de 17 de marzo de 2009, por la que se desestima el recurso interpuesto por la mercantil contra la Resolución de la Concejalía Delegada de Economía, Hacienda y Desarrollo Local de 21 de mayo de 2007, que declara el estado posesorio público del camino sito

en Les Peñas (Granda). g) Comprobación del acta de replanteo sobre deslinde del camino, de diciembre de 2009, realizada por un Ingeniero Técnico Agrícola a petición del reclamante, que concluye que "las líneas que delimitan el camino público no se adecuan al replanteo de la ejecución de la sentencia (...). Se ha podido comprobar que en los puntos que aparecen en el plano de detalle adjunto (...) existe una desviación entre la línea amarilla pintada sobre el suelo y dichos puntos de deslinde, variando de 0,61 m en el punto n.º 34 y 0,54 m del punto n.º 35 en el lindero Este de dicho camino público./ En el lindero Oeste, en los puntos n.º 39 y n.º 38, se comprueba que la desviación es de 0,09 m". h) Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Siero de 18 de mayo de 2011, por la que se decreta que se proceda, "en ejecución de la sentencia (...), al deslinde del camino público sito en Les Peñas (Granda), plasmando sobre el terreno las correcciones precisas para que la señalización vertical y horizontal existente en la actualidad se ajuste al replanteo efectuado por la perito judicial en procedimiento de deslinde llevado a cabo por la Audiencia Provincial". i) Informe del Negociado de Obras, de fecha 25 de abril de 2012, según el cual "se procedió a materializar sobre el terreno mediante clavos y pintura de color verde las correcciones indicadas" en la comprobación del acta de replanteo. Las marcas que se "pusieron se refieren a la cara exterior de la nueva línea amarilla a replantear./ Así, se corrige la línea Oeste unos 9 cm en el tramo Sur-Oeste./ La línea Este sufre las correcciones marcadas por el perito, que van de los 0,61 cm en el punto más desfavorable a los 0,06 cm". Añade que para llevar a cabo "el replanteo fue necesario realizar un nuevo levantamiento topográfico de toda la zona incluyendo los puntos característicos y la línea amarilla pintada y (...) un encaje lo más exacto posible, dado que ni el levantamiento original de la perito judicial, ni el acta de replanteo, ni la comprobación de esta acta estaba realizado en coordenadas UTM, ni había ya bases materializadas, ni siquiera las coordenadas del levantamiento, acta y comprobación eran las mismas, por lo que el trabajo realizado tuvo que ajustarse a estas condiciones, resultando más laborioso y perdiendo precisión". Indica que "se adjuntan las fotografías del replanteo realizado el 24 de abril de

2012 y el plano del perito” del reclamante “que marca las correcciones que se efectuaron”. j) Providencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 4 de Oviedo de 30 de abril de 2012, en procedimiento de ejecución de títulos judiciales, por la que se traslada al reclamante el anterior informe “para que haga las alegaciones que estime oportunas, y en otro caso se procederá al archivo de la presente ejecución”. k) Resguardo de ingreso en efectivo de 1.520,00 € el día 11 de julio de 2007, en concepto de provisión de fondos para perito judicial en el juicio que se cita. l) Minutas de honorarios de dos procuradoras, datadas el 22 de octubre y el 29 de noviembre de 2007, el 4 de junio de 2008 y el 7 de octubre de 2009, así como justificantes de su abono, por importe total de 480,70 €. m) Minuta de honorarios de una letrada, de fecha 1 de noviembre de 2012, con anotación manuscrita de pagado, por importe de 3.700,00 €.

2. Mediante Resolución del Concejal Delegado de Economía, Hacienda, Organización Municipal y Régimen Interior del Ayuntamiento de Siero de 29 de mayo de 2013, se acuerdan, entre otros extremos, la incoación de procedimiento para depurar la posible responsabilidad patrimonial y el nombramiento de instructor.

Consta en el expediente la notificación de dicha resolución al reclamante, reflejándose en ella la fecha de entrada de la reclamación en el registro del Ayuntamiento, el plazo para la resolución del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

3. Con fecha 29 de mayo de 2013, el Instructor del procedimiento solicita un informe a la Sección de Obras y Servicios.

El 9 de julio de 2013 la Jefa de la Sección de Obras y Servicios señala que “con fecha 22 de febrero de 2005 se procedió a la apertura de expediente (...) sobre posible señalización de determinado vial sito en Granda, teniendo en cuenta que en la Sección de Patrimonio se había informado que se trataba de

una vía pública./ Con fecha 4 de junio de 2007 se emitió informe técnico relativo a la señalización del vial en cuestión”.

Tras exponer los hitos del pleito civil iniciado a instancias del reclamante y del contencioso formulado por la mercantil, indica que una vez conocidas ambas resoluciones judiciales se dictó “Resolución de fecha 14 de agosto de 2009 ordenando (...): Repintar el camino con línea amarilla discontinua (...). Colocar 2 señales tipo R-307” (parada y estacionamiento prohibidos) y “pintar al lado del muro una línea amarilla continua para reforzar la señalización de prohibido estacionar”. Precisa que la misma fue impugnada tanto por el reclamante como por la mercantil, y que “mediante Resolución de fecha 6 de noviembre del mismo año se desestimó el recurso presentado por (la mercantil) y se estimó en parte” el interpuesto por el reclamante, quien acude a la vía contencioso-administrativa, y deja constancia de los motivos por los que la ejecución de la sentencia fue laboriosa.

Concluye que “de los datos referidos se extrae que este Ayuntamiento, ya desde junio de 2007, tenía voluntad de adoptar medidas de señalización que resolvieran los problemas que se planteaban en la zona de referencia, si bien, ante las distintas vías jurisdiccionales abiertas a partir de ese momento tanto por el ahora reclamante como por (la mercantil), se optó, por prudencia, por esperar su resolución, y una vez se intentó la ejecución de las sentencias, con los criterios técnicos que se facilitaron (ya que nada se decía en las sentencias de cómo se debía señalar), parece que el Ayuntamiento no las llevó a cabo al modo como el reclamante entendía que debía ser, lo que, siendo totalmente legítimo, en la medida en (que) los criterios técnicos adoptados pueden ser, obviamente discutibles, supuso una nueva demora en la resolución del asunto, siendo en todo momento voluntad municipal resolver el problema y, como no podía ser de otra manera, acatar las sentencias que habían sido dictadas, sin que se entienda que por ello pueda hablarse de mala fe, sino que las circunstancias que a lo largo de todo ese largo proceso se fueron dando, entre ellas, la escasez de técnicos municipales en la materia, la acumulación de tareas (...) y en último término los problemas planteados técnicamente ante la

falta de coordinación de los datos técnicos de que se disponía para llevar a cabo el replanteo y posterior señalización, provocaron la demora del asunto”. Añade que “la tramitación administrativa del expediente puede entenderse lenta pero no arbitraria, y no ha sido determinante de la producción de daños al interesado, ya que este Ayuntamiento ha dado cumplimiento a las sentencias dictadas”.

4. Mediante escrito de 9 de julio de 2013, el Concejal Delegado de Economía, Hacienda, Organización Municipal y Régimen Interior traslada la reclamación presentada a la compañía aseguradora.

El día 2 de agosto de 2013, la compañía aseguradora comunica que “no podemos atender las consecuencias económicas que se deriven” del expediente, “dado que se trata de un hecho excluido” de la póliza de seguro, que solo cubre daños corporales y materiales, así como la pérdida económica derivada de los mismos.

5. Mediante escrito de 2 de agosto de 2013, el Instructor del procedimiento comunica al interesado la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días, durante los cuales puede examinar el expediente y formular las alegaciones que estime pertinentes.

El día 28 de agosto de 2013, el reclamante presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones en el que se afirma y ratifica en el contenido de su reclamación inicial y da por reproducidos los documentos que adjuntó a la misma.

6. Con fecha 7 de octubre de 2013, el Instructor del procedimiento eleva propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Entiende que la reclamación “ha de entenderse extemporánea” en lo que se refiere a los gastos derivados del ejercicio de la acción vecinal, y “aun en el caso de entenderse que el Ayuntamiento hubiese de pagar los gastos procesales del reclamante, a la vista del fallo de la sentencia de apelación, que impone las costas procesales de la

primera instancia a la demandada (...), entendemos que en ningún caso procede el abono de las facturas correspondientes a la primera instancia". Respecto al daño moral, considera que "por parte del reclamante no se aporta ni siquiera un principio de prueba".

Concluye que "la actuación del Ayuntamiento de Siero no ha ocasionado perjuicios reales, ciertos y efectivos al reclamante, ya que ha dado cumplimiento a las sentencias dictadas tras los necesarios trámites internos, que en este caso han sido especialmente laboriosos, teniendo en cuenta las dificultades técnicas que se han presentado".

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 9 de octubre de 2013, registrado de entrada el día 16 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Siero objeto del expediente Núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Siero, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Siero está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”.

Este Consejo ha reiterado en dictámenes anteriores que para la determinación del *dies a quo* del cómputo del plazo para el ejercicio de la acción de reclamación es preciso establecer si nos encontramos ante un daño permanente o un daño continuado. Al respecto, se definen los daños permanentes como aquellos en los que el acto generador de los mismos se agota en un momento concreto, aun cuando sea inalterable y permanente en el tiempo el resultado lesivo, de modo que, producido el acto causante del daño, este queda determinado y puede ser evaluado de forma definitiva; y los continuados como aquellos otros que, con base en una unidad de acto, se producen día a día de manera prolongada y sin solución de continuidad, de forma que el resultado lesivo no puede ser evaluado de manera definitiva hasta que no se adoptan las medidas necesarias para poner fin al mismo. El plazo de prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial en este último supuesto no empieza a correr hasta que no cesen los efectos lesivos, a diferencia de lo que ocurre en el caso de los daños permanentes o de efectos permanentes, en los que el plazo empieza a contarse en el momento en que se produce o manifiesta el hecho dañoso.

En el asunto examinado, se reclaman daños que se atribuyen a la inactividad municipal en la práctica del deslinde de un camino público, por lo que nos encontramos ante un daño continuado producido día a día hasta que se adoptaron las medidas necesarias para ponerle fin.

Habida cuenta de que el deslinde se efectuó el día 25 de abril de 2012, según consta en el informe del Negociado de Obras del Ayuntamiento de Siero, es claro que la reclamación presentada el día 23 de abril de 2013 lo fue dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, en cuanto al plazo para adoptar y notificar la resolución expresa, debemos señalar que en la fecha de entrada del expediente en este Consejo aún no se había rebasado el de seis meses establecido en el artículo 13.3 del mencionado Reglamento, pero sí los plazos parciales para la adopción de los actos de trámite e instrucción que, junto al plazo de dos meses para la emisión de dictamen por este Consejo -artículo 12.2 *in fine* de la misma norma-, constituyen el tiempo reglamentariamente fijado para la resolución del procedimiento. Presentada la reclamación que ahora examinamos con fecha 23 de abril de 2013, y recibida la solicitud de dictamen en este Consejo el día 16 del mismo mes, no podrá la Administración aprobar en tiempo la correspondiente resolución. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares,

sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños que se atribuyen a la inactividad municipal en el ejercicio de la facultad de deslinde de un camino público, calibrada por el interesado en nueve años, pues dice haberlo solicitado en 2003.

Se deduce del expediente que el día 22 de febrero de 2005 los servicios municipales del Ayuntamiento de Siero iniciaron un procedimiento sobre la posible señalización de un camino sito en Granda para eliminar las interferencias que en la circulación por el mismo provocan los camiones estacionados y evitar los posibles riesgos que pudieran existir al incorporarse vehículos desde la Carretera Nacional 634, en la que dicho camino desemboca.

El día 19 de mayo de 2006 el reclamante solicitó al Ayuntamiento que ejercitase acciones en defensa del camino, y en concreto el deslinde, por apreciar actos de ocupación del mismo por una mercantil, pero el Ayuntamiento rechazó tal petición al hallarse en tramitación el procedimiento sobre la señalización del camino.

El aquí reclamante ejercitó la acción de deslinde en sustitución del Ayuntamiento de Siero ante la jurisdicción civil, resultando desestimada en

primera instancia y estimada en fase de apelación por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo de 22 de mayo de 2008. Además instó la ejecución provisional de esta sentencia, que fue acordada por Auto del Juzgado de Primera Instancia N.º 1 de Siero de 26 de septiembre de 2008, practicándose el deslinde sobre el terreno el día 28 de noviembre de 2008.

Por otra parte, la mercantil interesó del Ayuntamiento de Siero, el 6 de marzo de 2007, que se ratificase la titularidad privada de un tramo del camino, y esta petición fue desestimada por resolución del órgano municipal competente de 21 de mayo de 2007, que declara el estado posesorio público del referido camino. Impugnada dicha decisión en vía contencioso-administrativa, fue desestimada por Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo de 17 de marzo de 2009.

El día 14 de agosto de 2009 el órgano competente dictó una resolución ordenando la señalización del vial que fue impugnada por la mercantil y por el reclamante, siendo el recurso de este último estimado parcialmente; no obstante, el interesado acudió a la jurisdicción contencioso-administrativa y, por Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 4 de Oviedo de 17 de enero de 2011, se estima el recurso planteado, toda vez que las líneas que delimitan el camino público no se adecuan al replanteo de la ejecución de la Sentencia de 22 de mayo de 2008, y se reconoce el derecho de aquel a que por el Ayuntamiento se efectúe el correspondiente deslinde.

El día 25 de abril de 2011 -según reconoce el reclamante- se procedió a materializar sobre el terreno el deslinde mediante la corrección de las líneas ya existentes, la Oeste en unos 9 cm en el tramo Sur-Oeste y la Este entre 61 y 6 cm.

Como daños, el reclamante consigna honorarios profesionales dimanantes del ejercicio de la acción vecinal y daños morales.

Antes de verificar su efectividad, hemos de referirnos en este asunto a la concurrencia de otras acciones para su reclamación. Así, el párrafo 4 del artículo 68 de la Ley de Bases del Régimen Local, relativo a la acción vecinal, establece que, "De prosperar la acción, el actor tendrá derecho a ser

reembolsado por la entidad de las costas procesales y a la indemnización de cuantos daños y perjuicios se le hubieran seguido”.

Por otra parte, el Auto del Juzgado de Primera Instancia N.º 1 de Siero de 26 de septiembre de 2008, por el que se acordó la ejecución provisional de la Sentencia de la Audiencia Provincial, recoge en sus fundamentos que, “de conformidad con lo solicitado y lo establecido en el artículo 710.2 de la (Ley de Enjuiciamiento Civil), es procedente seguir los trámites establecidos en los artículos 712 y siguientes para el resarcimiento de los daños y perjuicios que se hayan causado”. No consta que el interesado haya hecho uso de tales cauces resarcitorios antes de la presentación de la reclamación que se analiza, habiendo precisado en su escrito que ejercita “la acción de responsabilidad patrimonial”.

Habida cuenta del carácter subsidiario del procedimiento de responsabilidad patrimonial respecto de otros cauces más específicos de reparación, al que aludimos en dictámenes anteriores (por todos, el Dictamen Núm. 29/2013), hemos de señalar que, en este caso, el reclamante ha podido obtener por las dos vías expresadas la satisfacción de los daños que aquí pretende, sin que su inactividad en el ejercicio de las acciones de las que dispone abra el cauce del resarcimiento por la vía de la responsabilidad patrimonial.

Sin perjuicio de ello, debemos añadir que no se aprecian daños morales ni inactividad municipal.

En efecto, el interesado afirma que “no podía salir de mi casa, ni mi mujer e hijos, estando en permanente conflicto durante nueve años con el personal” de la mercantil a la que se refiere y los camioneros que allí aparcaban, lo que le ha ocasionado un daño moral porque no ha “podido vivir en paz” y ha visto alterada su vida normal.

Como prueba, aporta treinta y ocho boletines de denuncias formuladas entre agosto de 2005 y agosto de 2009, así como fotografías que se adjuntan a las mismas. Sin embargo, estos documentos no permiten apreciar en el presente asunto los hechos que sustentan el daño moral, ya que no revelan los

impedimentos y conflictos relatados, toda vez que se refieren a eventuales infracciones de tráfico en materia de estacionamiento, y las fotografías muestran vehículos parados en diferentes puntos de una explanada asfaltada. En conclusión, puede descartarse que el reclamante haya sufrido daño moral alguno, pues el estacionamiento de un vehículo ajeno no afecta al patrimonio moral de un ciudadano, aun cuando fuera irregular desde el punto de vista de las normas de tráfico.

Por lo que se refiere a la inactividad municipal, hemos manifestado en supuestos similares (Dictamen Núm. 187/2011) que la acción de responsabilidad también puede ejercitarse en un supuesto de inactividad o pasividad de la Administración frente a la acción de un tercero que es quien de manera directa provoca el efecto lesivo. A este respecto, tanto la jurisprudencia como la doctrina consideran de manera unánime que el fundamento de la responsabilidad de las Administraciones por el funcionamiento de los servicios públicos, establecido en el artículo 106.2 de la Constitución, ha de ser entendido como cualquier actuación administrativa cuyo control se somete a los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa, teniendo presente que el concepto de servicio público abarca cualquier actividad administrativa, incluida por supuesto la de policía, y que el concepto de actividad no debe ser considerado en su literalidad, toda vez que la Administración puede responder tanto por acción como por omisión. Ahora bien, en este último caso la responsabilidad patrimonial solo surge si se acredita que la Administración tenía el deber jurídico de actuar y que tal deber ha sido incumplido dando lugar a una situación de anormalidad en el funcionamiento del servicio administrativo. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 1998 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª) señala que “el funcionamiento anormal de los servicios públicos puede partir, no solamente de actos positivos (...), sino también, y a la inversa, por el incumplimiento de una obligación de hacer o la omisión de un deber de vigilancia (...), siempre que pueda decirse que la Administración tenía el concreto deber de obrar o comportarse de un modo determinado”.

En el asunto examinado el Ayuntamiento de Siero no tenía obligación de actuar, pues el reclamante no ha alegado ni acreditado haberle comunicado -antes de reclamar- hechos de terceros en los términos absolutos en que se narran en la reclamación.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SIERO.